INFORME SECRETARIAL. Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -

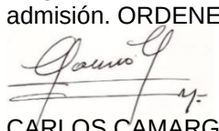

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL

PEDRAZA - MAGDALENA

Siete (07) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	47541-40-89-001-2023-00009-00
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Milban Rosa Almanza De La Cruz

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., contra la señora Milban Rosa Almanza De La Cruz.

ANTECEDENTES

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: No 016266100005738 por valor total de $23.723.063; suscrito por la señora Milban Rosa Almanza De La Cruz, en calidad de deudora, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422

y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago a favor del el Banco Agrario de Colombia S.A. y a cargo de la señora Milban Rosa Almanza De La Cruz, por la suma de veintitrés millones setecientos veintitrés mil sesenta y tres pesos M.L. ($23.723.063), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

No 016266100005738:

1.1. $19.992.418 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.

1.2. $2.859.406, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 30 de noviembre del 2021 hasta el 01 de febrero del 2023.

1.3. $768.590 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100005738 desde el día 30 de mayo del 2022 hasta el 01 de febrero del 2023, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

1.4. $102.649 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

Segundo. Ordenar a la demandada Milban Rosa Almanza De La Cruz, que cumpla con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

Tercero. Notificar personalmente a la demandada tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Quinto. Reconocer a la Dra. Ana Llilia Pérez Sánchez, identificada con C.C. No. 57.271.395 y T.P. No. 159.237 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 20 y 21 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

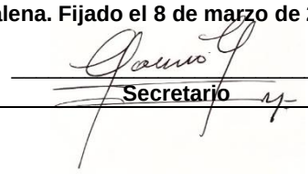

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la parte ejecutante allego constancia del envió de la citación para notificación personal el demandado, atendiendo el requerimiento efectuado por auto del pasado 2 de marzo, sírvase proveer. ORDENE. -

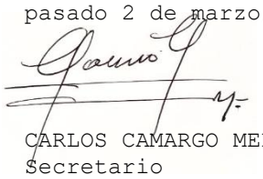

CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
PEDRAZA – MAGDALENA

Siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00069-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Biraldo Tobías Bermúdez Redondo

Procede el despacho a proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso al interior del proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra el señor Biraldo Tobías Bermúdez Redondo.

ANTECEDENTES

La citada entidad bancaria, a través de apoderado, llamó a juicio al señor Biraldo Tobías Bermúdez Redondo, en busca de obtener el recaudo forzoso de los pagarés que se discriminan a continuación:

1. El identificado con No. **012166100002952**, por valor total de $24.852.306, así;

a) $24.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.

b) $852.306, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 27 de julio del 2022 hasta el 12 de octubre del 2022.

c) Por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 012166100002952 desde el día 13 de octubre del 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley

2. El identificado con No. **012166100002625**, por valor total de $9.783.520, así;

a) $7.950.154 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.

b) $558.503, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 28 de agosto del 2021 hasta el 12 de octubre del 2022.

c) $1.243.686 Por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 012166100002625 desde el día 13 de

octubre del 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

d) $31.177 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

3. El identificado con No. **4866470215147547**, por valor total de $2.221.467, así;

a) $2.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado pagaré.

b) $111.180, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de julio del 2022 hasta el 12 de octubre del 2022.

c) $110.287 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 4866470215147547 desde el día 13 de octubre del 2022, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

El 21 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago conforme fue solicitado; y una vez realizadas satisfactoriamente las diligencias tendientes a la notificación del demandado, este no propuso medios exceptivos en el término del traslado.

Los denominados presupuestos procesales no merecen reparo alguno y como no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal que imponga invalidez a lo actuado, lo procedente es desatar la instancia.

CONSIDERACIONES

Con el proceso ejecutivo el promotor de la causa persigue que se realice el pago de una obligación que está a su favor y a cargo de la parte demandada, crédito que necesariamente acorde con el artículo 422 del Código General del Proceso, debe constar en un documento, ser clara, expresa, exigible y provenir del deudor o su causante o ser una sentencia de condena u otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de tal suerte que acreditadas estas formalidades se proferirá orden de pago.

En el sub examine, se allegaron con el libelo, pagarés No. 012166100002952, 012166100002625 y 4866470215147547, suscritos por el señor Biraldo Tobías Bermúdez Redondo, en calidad de deudor, a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., instrumento que a criterio del despacho reúne los presupuestos del artículo 422 ibídem en concordancia con las normas 621 y 709 del Código de Comercio, como quiera que cumple los elementos que debe contener toda obligación, a saber: expresa, la cual se refiere básicamente a que la misma conste por escrito y en forma inequívoca; clara, es decir, que sus elementos aparecen debidamente señalados, no siendo necesarios esfuerzos interpretativos respecto a la conducta del deudor; exigible, esto es, que no está sometida a plazo por no haberse estipulado o que de estarlo, se extinguió, o cuando no está sujeta a condición o modo, o si habiéndolo estado se hubiere realizado; y finalmente, proviene del deudor.

Luego, cuando cumple todas las exigencias legales constituye la prueba de la existencia de la obligación (art. 625, 626 C. de Co.) y para exonerarse de su pago, al demandado le corresponde probar satisfactoriamente que ya lo descargó total o

parcialmente, o que la obligación o el documento frente a él no tiene vigencia, o que no es obligado por no haberlo firmado o, en fin, otra circunstancia que desvirtúe, de manera absoluta, que la obligación es por su cuenta.

En el presente asunto, el extremo pasivo, fue debidamente notificado dentro de la oportunidad legal, sin que en ella se propusiera o desprendiera alguna proposición de excepciones, motivo por el cual en fiel apego a lo dispuesto en el artículo 440 del estatuto de los ritos civiles, se dispondrá seguir adelante la ejecución, adoptando las disposiciones consecuenciales.

En vista que la demanda resultó desfavorable al demandado, se le condenará en costas y como agencias en derecho, se fijará la suma de un millón ochocientos cuarenta mil seiscientos catorce pesos M.L. **($1.840.614).**

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución contra el señor Biraldo Tobías Bermúdez Redondo, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A, según fue ordenado en el auto de mandamiento de pago datado 21 de noviembre de 2022.

Segundo. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a las reglas establecidas en el art. 446 del C.G.P.

Tercero. Proceder con el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si es el caso, los que deberán estar secuestrado para continuar con estas etapas, de conformidad con las reglas establecidas en el art. 444 del C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Procédase a su liquidación por secretaría.

Quinto. Fijar como agencias en derecho un millón ochocientos cuarenta mil seiscientos catorce pesos M.L. ($1.840.614).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

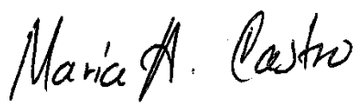

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 8 de marzo de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario